



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DANIEL CORREO FIERRO Y OTROS
DEMANDADO	ANDRÉS GUERRERO MATIZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00024 00
ASUNTO	DECRETA NULIAD, CALIFICA IMPEDIMENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO.

En atención a que, mediante oficio de 08 de marzo de 2023, se comunicó a este despacho que en Sala Plena Virtual, mediante Acuerdo 48 de marzo 7 de 2023 acordó Remitir el proceso de referencia a este despacho, para que resuelva lo relativo al impedimento de la Juez Promiscuo Municipal de La Vega, para que continúe el trámite pertinente.

Que este despacho avocó el conocimiento de la presente actuación a través de auto de 14 de abril de 2023, y que el procedimiento establecido para el trámite de impedimento, el primer paso es calificar el impedimento para determinar si se configura o no el mismo, para posteriormente avocar el conocimiento.

En atención a lo anterior, este despacho considera procedente tomar como medida de saneamiento, declarar la nulidad del auto de 14 de abril de 2023 que avocó el conocimiento y proceder a calificar el impedimento presentado para posteriormente avocar el conocimiento.

I. CALIFICACION IMPEDIMENTO

Mediante auto de 17 de febrero de 2023, la Dra. NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega – Cundinamarca se declara impedida para continuar resolviendo sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia.

Manifiesta en su impedimento que existe en su contra una denuncia penal por parte del ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ y señala que su apoderada ha estado al tanto del mismo buscando celeridad, y que se ha manifestado en su contra por las decisiones que ha tomado en el proceso reivindicatorio, lo que ha generado un ánimo prevenido hacia esta, al considerar que su trato ha sido irrespetuoso por lo cual ya ordenó compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina de Cundinamarca para lo de su competencia.

Cita este despacho textualmente lo expresado en el impedimento: “(...0029 ha sido largo el tiempo que he dejado pasar por alto altivez y grosería con la que se ha comportado la apoderada contra la suscrita y las personas que en su oportunidad han sido su contra parte, en este caso con el apoderado actor, situaciones en las que se le ha realizado un simple llamado de atención o se ha guardado silencio, pues he considerado que son cuestiones propias del cargo que ejerzo, frente a las mismas se debe tener un grado de tolerancia. Dado que es este el proceso que ha generado tanto conflicto con la apoderada, por el que he recibido sus agravios, una supuesta disculpa por la grosería, pero después recibí noticia de la denuncia penal y, como señala que suelo adoptar decisiones contrarias a las normas y a la justicia, en coherencia con lo ya señalado en el



proceso ejecutivo 2018-056 encuentro estructurada la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Ante la denuncia penal presentada y la grosería constante de la apoderada, es entendible que surja una enemistad con la mencionada profesional, el ánimo de la suscrita va a estar alterado frente a una persona que persigue que me condenen a prisión, como si fuera un delincuente y me destituyan del cargo, por aplicar al proceso reivindicatorio las normas que la suscrita consideró pertinentes, y, que no fueron objeto de reproche por parte de las instancias superiores”.

Pues bien, de la situación narrada por la titular del Despacho la misma se encuadra efectivamente en la causal determinada en el art. 141, núm. 9º del C.G.P., y como tal atendiendo lo preceptuado en el art. 140, inciso segundo ibídem, se avocará el conocimiento de la actuación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto de 14 de abril de 2023 que avocó conocimiento por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. **NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**, Juez Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca, por configurarse la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: Avocar el conocimiento del presente proceso reivindicatorio, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión regrese el proceso al despacho, para el pronunciamiento de la solicitud de nulidad de la cual no hay pruebas que practicar y de la misma ya se corrió traslado sin pronunciamiento alguno del apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, actuación que no reporta ningún tipo de irregularidad que deba ser saneada.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c47e08e0d59fe1a27bf4a6f677c672ffd14f8920319c5795df7e0545305d3**

Documento generado en 21/06/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>